

FECHA FILIACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
26	4	19711	ANDRES FABIAN OLARTE CORNEJO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	05-03-24	NO REPONE DECISION QUE NIEGA ACUMULACION DE PENAS - CONCEDE APELACION EFECTO DEVOLUTIVO
26	2	25717	ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18/03/2024	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
26	2	37507	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18/03/2024	REDIME PENA
26	2	37507	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18/03/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	2	24573	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18/03/2024	REDENCION PENA
26	2	24573	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18/03/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	2	39051	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	19/03/1934	REDENCION PENA
26	2	39051	KEVIN FERLY ROA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO	19/03/1934	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
26	2	40219	WILLIAM GOMEZ DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO	11/01/2024	REDIME PENA
26	7	32704	GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA	FUGA DE PRESOS	18-03-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
26	5	26189	CARLOS MANTILLA VERGEL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20/02/2024	RECONOCE REDENCION DE PENA
26	5	34383	EDICSON BLANCO ORTEGA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	1/03/2024	DECLARA EXTINCION DE LA CONDENA Y LEGALMENTE CUMPLIDA PENA ACCESORIA
26	5	39762	CARLOS ANDRÉS PÉREZ VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	19/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	5	20655	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	5	25725	GUILLERMO SARMIENTO RUIZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	19/03/2024	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	5	20551	LEONARDO ORTIZ SOLANO	ESTAFA	26/11/2018	DECLARA EXTINCION DE LAS CONDENAS
26	5	20551	JOSE GREGORIO PLATA BLANCA	ESTAFA	26/11/2018	DECLARA EXTINCION DE LAS CONDENAS
26	5	20551	OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO	ESTAFA	26/11/2018	DECLARA EXTINCION DE LAS CONDENAS
26	4	25681	JAIME TARAZONA RUEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	18/03/2024	REDIME PENA 35 DÍAS Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	4	35785	LUIS RENE RUIZ SIERRA	HURTO CALIFICADO	18/03/2024	CONCEDE REDENCION PENA 37 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	4	40063	KEVIN ANDRES RUEDA MOROS	HURTO AGRAVADO	18/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
26	4	37247	JORGE ANDRES VIVIESCAS ALFONSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18/03/2024	CONCEDE REDENCION PENA 94 DIAS, NIEGA REDENCION 24 HORAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	4	20518	JOSE EVELIO DUARTE AREVALO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	18/03/2024	CONCEDE REDENCION DE PENA 24 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	3	30023	LEYDA LISMED - RUEDA RODRIGUEZ	FALSEDA EN DOCUMENTO PUBLICO Y PREVARICATO	18-03-24	NO REPONE AUTO 12 DE DICIEMBRE DE 2023 EL CUAL NIEGA SOLICITUD DE SERVICIO DE UTILIDAD
26	3	34233	JHONSON STIVEN - SALAMANCA MUÑOZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO	15-03-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
26	3	31797	REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ	FEMINICIDIO AGRAVADO	15-03-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
26	3	24424	EDINSON - DIAZ	LESIONES PERSONALES	15-03-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
26	3	27360	JESUS ANDRES DIAZ SOTO	FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES	15-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS Interlocutorio No. 267						
RADICADO	NI 24424 (68001610605620100279200)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDINSON DIAZ		CEDULA		91444171		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas que eleva nuevamente el sentenciado EDINSON DIAZ, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes de este Juzgado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de agosto de 2012, por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDINSON DIAZ fue condenado a pena de 24 años de prisión, como autor del delito de lesiones personales dolosas en concurso homogéneo y sucesivo en perjuicio de Nubia Patricia Carreño Herrera y su menor hija A.R.Q.C.

El Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remitió documentos contentivos de propuesta para beneficio administrativo “permiso de 72 horas” con relación al sentenciado EDINSON DIAZ.

La Corte Constitucional en sentencia T 972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

“En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de “las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad” (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena,



NI 24424 (2010-02792)

EDINSON DIAZ

está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico.”

El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por medio del cual se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, en cuya vigencia fue cometido el delito por el que fue condenado EDINSON DIAZ, establece:

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o **lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En consonancia con la norma citada, este juzgado mediante autos del 18 de julio de 2018 y 2 de septiembre de 2019, resolvió solicitudes similares, negando el permiso hasta de setenta y dos horas incoado por el sentenciado EDINSON DIAZ, por cuanto fue condenado por el delito de lesiones personales bajo la modalidad dolosa, cometido en perjuicio de una menor de edad, hechos ocurridos en noviembre de 2010, es decir, en vigencia del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de beneficios como el solicitado, a quienes entre otras conductas, hayan sido condenados por los delitos de *lesiones personales dolosas cometidas contra niños, niñas y adolescentes*.

En consecuencia, el despacho se remite a lo resuelto en los autos referidos, en virtud a que los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento se mantienen.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo resuelto por este despacho en autos del 18 de julio de 2018 y 2 de septiembre de 2019, mediante los cuales se negó al sentenciado EDINSON DIAZ identificado con la cédula No. 91444171, el permiso hasta de setenta y dos horas previsto



NI 24424 (2010-02792)

EDINSON DIAZ

en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 24573 CUI 680016000244-2011-00028-00			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ			CEDULA	91.449.445		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional, incoada por el sentenciado **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ** identificado con **cédula de ciudadanía No 91 449 445 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2017 se fijó una pena definitiva a descontar de 246 MESES DE PRISION y MULTA de 5402 SMLMV, por las siguientes condenas:

- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de abril de 2015 condenó a YESID ALBERTO LARA MELENDEZ a la pena de 156 MESES DE PRISION y MULTA de 2702 SMLVM en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN.
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia del 15 de octubre de 2013 impuso la pena de 124 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SMLVM por el delito de EXTORSIÓN.

Su detención data del 10 de agosto de 2011, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 151 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, y las redenciones de pena¹, arroja una penalidad cumplida de 191 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado LARA MELÉNDEZ deprecia el otorgamiento del sustituto de libertad condicional acompañado del oficio No 2024EE0056274 del 7 de marzo de 2024² proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, contentivo de los documentos:

- Resolución No 421 302 del 7 de marzo de 2024, conceptuando favorable la viabilidad del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.
- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar.
- Cartilla biográfica.
- Petición del penado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno LARA MELÉNDEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por cuanto los hechos acumulados datan del **22 de junio de 2011 y del año 2006 a agosto de 2011**.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la condena por el delito de EXTORSIÓN, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia del **22 de junio de 2011 y del año 2006 a agosto de 2011**, esto es, en plena vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios

¹ 40 meses 21 días de prisión

² Ingresado al despacho el 15 de marzo de 2024.

³ 30 de enero de 2006.

por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por el delito de Extorsión⁴.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional y el delito por el que fue condenado LARA MELÉNDEZ es el de EXTORSIÓN, en las dos penas que le fueran acumuladas en esta causa; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad; circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario, y se constituye en la razón primordial para resolver desfavorablemente el beneficio de marras, por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSIÓN y otros, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Huelga resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad, y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos, sin que esta prime sobre aquella, y contrario a ello, como ya se advirtió párrafos atrás, la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento, para eventos como el que nos concita de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de Extorsión.

Así quedo expresado por el órgano de cierre en materia penal: “(…)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se

⁴ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz-”. (subraya y negrilla del Juzgado)

reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.”⁵

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a **YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ**, el sustituto de libertad condicional por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

SEGUNDO. DECLARAR que **YESID ALBERTO LARA MELÉNDEZ**, ha cumplido una penalidad de 191 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

⁵ Radicado 75.028 de fecha 21 de agosto de 2014. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P: Eyder Patiño Cabrera.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 24573 CUI 680016000244-2011-00028-00			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YESID ALBERTO LARA MELENDEZ			CEDULA	91.449.445		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **91.449.445** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído del 14 de julio de 2017 se fijó una pena definitiva a descontar de 246 MESES DE PRISION y MULTA de 5402 SMLMV, por las siguientes condenas:

- 1) Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, proferida el 13 de abril de 2015, de 156 MESES DE PRISION y MULTA de 2702 SMLVM en calidad de responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSION**. Hechos del año 2006 a agosto de 2011.
- 2) Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Socorro, en sentencia del 15 de octubre de 2013 impuso la pena de 124 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2700 SMLVM

por el delito de **EXTORSION**. Hechos acaecidos el 22 de junio de 2011.

Su detención data del 10 de agosto de 2011, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 151 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Permanece recluido en el Centro Penitenciario de alta y Media Seguridad de Girón por cuenta de este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante oficio No 2024EE0056274 del 7 de marzo de 2024¹, allega documentos contentivos de certificado de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno LARA MELENDEZ, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19115048	Septiembre 2023	Diciembre 2023		312			19.5	
TOTAL							19.5	
TOTAL, REDIMIDO						20 DÍAS		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 20 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron con antelación -40 meses 1 día-, arroja un total redimido de 40 MESES 21 DÍA DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al despacho el 15 de marzo de 2024.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 191 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ**, una redención de pena por estudio de **20 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **40 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **YESID ALBERTO LARA MELENDEZ**, ha cumplido una penalidad de **191 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)						
RADICADO	NI 25717 (CUI 68679 6000 153 2014 00426 00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		2
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Elkin Giovanni Manrique Becerra			CÉDULA	1 193 073 305		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICIÓN PARTE				OFICIO	x		

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el
sentenciado **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA** identificado con
cédula de ciudadanía No **1 193 073 305**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de San Gil, en sentencia del 16 de abril de 2012 condenó a **ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA** a la pena de 54 MESES e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2020, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA Y CUATRO (44) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

CONSIDERACIONES



Revisado el diligenciamiento se observa que ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, registra privación de libertad desde el 3 de julio de 2020, lleva a la fecha detención física y redenciones de pena¹ una penalidad cumplida de 53 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, faltándole **10 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **28 de marzo de 2024**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

¹ 9 meses 5 días

² “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado MANRIQUE BECERRA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, ha cumplido a la fecha una penalidad de CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 10 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, **la que se hará efectiva a partir del 28 de marzo de 2024.**

TERCERO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, ante la Dirección de la Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



SEXTO. –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de ELKIN GIOVANNY MANRIQUE BECERRA, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
RADICADO	NI 37507 (CUI 68081.60.00.000.2021.00193.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO			CEDULA	1.130.104.112		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.130.104.112**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 2 de mayo de 2022, condenó a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **28 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó resolución No 410 00388 del 6 de marzo de 2024, a través de la cual se conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, adicionalmente se cuentan con los siguientes elementos:

- Certificado de cómputos para redención de pena.
- Certificado expedida por Leidy Carolina Fuentes Martínez.
- Copia de recibo de servicio público de luz.
- Referencia familiar rendida por Mariela Martínez.
- Referencia familiar rendida por Diana Isabel Patiño Delgado.
- Certificado de calificación de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno NIÑO PATIÑO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **27 de marzo de 2019**, que para el sub lite sería de **36 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de octubre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 36 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

Frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que NIÑO PATIÑO, ha observado comportamiento calificado en el grado de ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, de igual manera ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial varios reparos, pues se tiene que la documentación que aporta para probar su arraigo no cumple con tal fin, en primer lugar se tiene la certificación emitida por Leidy Carolina Fuentes Martínez, que se trata de una certificación laboral que en nada corrobora el arraigo del condenado, en segundo lugar tenemos las dos referencias familiares que

² 7 meses 28 días

³ Resolución 410 00388 del 6 de marzo de 2024, emitido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga.

solo señalan que el señor Niño Patiño es una buena persona, responsable y cumplidora, adjetivos calificativos que nada tienen que ver con el arraigo, pues recordemos que lo que aquí se intenta probar es el lugar donde el señor niño Patiño establece sus raíces no si se trata de una buena persona o de si es responsable o no.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad. Estos lineamientos no están claros para el Despacho, pues los documentos adjuntados como soporte para el arraigo carecen de total sentido, mencionan a otra persona que no es el aquí condenado y citan una dirección que no es de la que se tiene conocimiento que cumple el señor Miranda Bolívar con su prisión domiciliaria, de esta forma y como se señala debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, cumplió una penalidad de 36 MESES 16 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.104.112**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos

del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA						
RADICADO	NI 37507 (CUI 68081.60.00.000.2021.00193.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO			CEDULA	1.130.104.112		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.130.104.112**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de San Vicente de Chucurí, en sentencia del 2 de mayo de 2022, condenó a **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de octubre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **28 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0054714 de fecha 6 de marzo de 2023 –ingresado al Despacho el 15 de marzo de 2024-, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18929012	15 mayo 2023	30 junio 2023	260			16.25		
19007229	1 julio 2023	30 julio 2023	168			10.5		
19007229	1 septiembre 2023	30 septiembre 2023	172			10.75		
19098748	Octubre 2023	Diciembre 2023	548			34.25		
TOTAL						71.75		
TOTAL REDIMIDO						2 MESES 12 DÍAS		

Que le redimen en actividades de trabajo en 2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -5 meses 16 días-, arroja un total redimido de 7 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19007229	1 agosto 2023	18 agosto 2023	84			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado buena, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹.

Así las cosas, al sumar la detención física más la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de VEINTICINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.104.112, una redención de pena por trabajo de 2 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 7 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO. – NEGAR la redención de pena por el periodo del 1 al 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - DECLARAR que **BRAYAN FERNANDO NIÑO PATIÑO**, ha cumplido una penalidad de **36 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Pena Cumplida - concede						
RADICADO	NI 39051 (CUI 68001 6000 159 2021 05440 00)			EXPEDIENTE	FISICO	3	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ			CEDULA	1 098 743 184		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PÉTICION PARTE	X			OFICIO			

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 743 184** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Juzgado de Ejecución de penas, en auto del 10 de mayo de 2023 fijó una pena definitiva de **34 MESES 14 DÍAS DE PRISION**, por las siguientes condenas:

- 1)Del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca Santander, del 23 de noviembre de 2021, de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. **Hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2021. Rad 2021-05440 N.I. 39051.**
- 2) Del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, del 5 de mayo de 2022, que lo condenó a la pena principal de 16 meses 24 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la

pena principal, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. **Hechos sucedidos el 21 de julio de 2021. Rad. 2021-06577 N.I. 35917.**

Su detención data del 3 de septiembre de 2021 y lleva privado de la libertad 30 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.**

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ**, registra detención desde el 3 de septiembre de 2021 y a la fecha la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas¹ permite colegir que ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, situación que es claro indicativo del cumplimiento de la pena impuesta, debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPAMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

¹ 4 meses 22 días

² “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez

ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de la condenada ROA RAMÍREZ, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria³, y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ**.

SEGUNDO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ** ante la Dirección del CPAMS de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:
“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

³ CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad, previo ocultamiento de los datos personales de KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SEXTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena - concede					
RADICADO	NI 39051 (CUI 68001 6000 159 2021 05440 00)			EXPEDIENTE	FISICO	3
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ			CEDULA	1 098 743 184	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X			OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 743 184** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por este Juzgado de Ejecución de penas, en auto del 10 de mayo de 2023 fijó una pena definitiva de **34 MESES 14 DÍAS DE PRISION**, por las siguientes condenas:

- 1)Del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca Santander, del 23 de noviembre de 2021, de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. **Hechos acaecidos el 3 de septiembre de 2021. Rad 2021-05440 N.I. 39051.**
- 2) Del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, del 5 de mayo de 2022, que lo condenó a la pena principal de 16 meses 24 días de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**. **Hechos sucedidos el 21 de julio de 2021. Rad. 2021-06577 N.I. 35917.**

Su detención data del 3 de septiembre de 2021 y lleva privado de la libertad 30 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0064449 del 19 de marzo de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ROA RAMÍREZ, que expidió el CPMS de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió por el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se certifica:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19144679	Enero – Marzo/24	460		
19100505	Oct & Dic/23	188		
TOTAL		648		
tiempo redimido		40.5 = 1 mes 11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores², arrojan un total redimido de 4 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de 35 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

No obstante, lo anterior no se le reconocerán:

¹ Ingresado al Despacho el 19 de marzo de 2024.
² 3 meses 11 días

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19100505	Nov -Dic/23	24		
	TOTAL	0		

Pues como se observa, el Consejo de Disciplina para el periodo noviembre -diciembre/23 su actividad fue **deficiente**; lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto³; es decir, que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de ROA RAMÍREZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. – OTORGAR a **KEVIN FERLY ROA RAMIREZ**, una redención de pena por trabajo de **1 mes 11 días de prisión**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 meses 22 días.

SEGUNDO. - DECLARAR que **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ** ha cumplido una penalidad de **35 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida en autos anteriores.

TERCERO. - NEGAR a **KEVIN FERLY ROA RAMÍREZ**, la redención de pena por las horas de trabajo de noviembre y diciembre de 2023, en razón a que se calificó la actividad como deficiente, conforme a la motivación que se expone en la motiva.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

³ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE							
RADICADO	NI 40219 CUI 680016000000-2012-00163-00				EXPEDIENTE	FISICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	WILLIAM GÓMEZ DURAN				CEDULA	1.098.658.317 de Bucaramanga		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA–	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **WILLIAM GÓMEZ DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.658.317** de **Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2015, condenó a WILLIAM GÓMEZ DURAN, a la pena de **424 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de veinte años, al igual que la PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS DE FUEGO, como responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de junio 2012, y lleva privado de la libertad CIENTO TREINTA Y OCHO MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0033386 del 23 de febrero de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16096835	Julio a septmbre /15		372	
16171506	Oct a diciembre /15		342	
16249997	Enero a marzo / 16		354	
16323724	Abril a junio / 16		366	
16426609	Julio a septmbre /16		378	
16498872	Oct a diciembre /16		354	
16663306	Abril a junio /17		354	
16755377	Julio a septmbre /17		366	
16833236	Oct a diciembre /17		360	
16898566	Enero a marzo /18		360	
16980138	Abril a junio / 18		366	
17054020	Julio a septmbre /18		366	

¹ Ingresa al Despacho con la asignación del proceso el 29 de diciembre de 20203.

17163758	Oct a diciembre/18		372	
17344741	Enero a marzo /19		366	
17433059	Abril a junio /19		360	
17542031	Julio a septiembre/19		378	
17649192	Oct a diciembre /19		372	
17758446	Enero a marzo /2020		372	
17852594	Abril a junio /2020		348	
18006089	Oct a diciembre/2020		366	
18201833	Abril a junio /21		360	
18289900	Julio a septiembre/21		378	
18386537	Oct a diciembre/21		372	
18466349	Enero a marzo /22		372	
18574549	Abril a junio /22		360	
18645381	Julio a septiembre/22		378	
18735485	Oct a diciembre/ 22		366	
	TOTAL		9858	

Lo que le redime su dedicación intramural VEINTISIETE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración al art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno, y para el caso

específico, durante el periodo relacionado se calificó el comportamiento como regular, y es indispensable la calificación positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
16027100	Mayo y junio /15		138	Comportamiento regular

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO SESENTA Y SEIS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

Se solicitará al CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registre el enjuiciado de enero a marzo de 2017, julio a septiembre de 2020 y enero a marzo de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a WILLIAM GÓMEZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.658.317 de Bucaramanga, una redención de pena por estudio de 27 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR a WILLIAM GÓMEZ DURAN, la redención de pena por los meses de mayo y junio de 2015, en razón a que el comportamiento se calificó como regular.

TERCERO. DECLARAR que WILLIAM GÓMEZ DURAN ha cumplido una penalidad de 166 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA envíe los certificados de cómputos que registre WILLIAM GÓMEZ DURAN de enero a marzo de 2017, julio a septiembre de 2020 y enero a marzo de 2021.



QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN						
RADICADO	NI 19711 CUI 68001.6000.159.2012.05270			EXPEDIENTE	FÍSICO		X	
					ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO			CEDULA		1.095.931.043	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826	2017	X	

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición instaurado por el sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO contra el auto emitido el 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso la acumulación de las penas impuestas en las sentencias proferidas el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – confirmada el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial- y la emitida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – confirmada el 29 de junio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Si bien el memorial mediante el cual el sentenciado interpuso y sustentó los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación, se presentó en el centro de servicios administrativos el 20 de noviembre de 2023, el traslado para el recurrente venció el 5 de diciembre y para los no recurrentes el día 7 de diciembre siguiente, según la constancia secretarial del pasado 23 de enero, fecha en que a su vez fue allegado el proceso al Despacho para su análisis y decisión¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1. ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO fue condenado mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del

¹ Folio 168.

Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, decisión confirmada el 23 de noviembre de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en la que se impuso la pena de 232 meses de prisión, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Hechos ocurridos el 1º de septiembre de 2012. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de septiembre de 2012². Radicado 68001.6000.159.2012.05270 – NI 19711.

2.2. En fase de ejecución de la pena solicitó se acumulara al proceso de vigilancia de este Despacho, en el que se impuso la pena de 418 meses de prisión, por medio de sentencia emitida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 14 de marzo de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. **Hechos ocurridos el 2 de junio de 2012.** Radicado 68001.6000.159.2012.03202.

2.3 Mediante proveído emanado el 9 de noviembre de 2023 este Juzgado decretó la acumulación de las penas anteriormente descritas, con fundamento en que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos [ocurridos el 1º de septiembre de 2012 y 2 de junio de 2012] son anteriores a la emisión de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el procesado se encontraba privado de la libertad. Se impuso la pena acumulada de 576 meses de prisión. Decisión contra la que ahora el sentenciado manifiesta su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación.

3.- EL RECURSO

Señala el sentenciado y recurrente en esta oportunidad que debe reponerse el auto en mención con base en los siguientes argumentos:

² Folio 43. Orden de Encarcelamiento No. 363.

Asegura que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que al juez no le es dable escoger arbitrariamente un monto que bien le parezca para sancionar, teniendo la obligación de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa en el caso concreto el monto de la pena.

Agrega que el indicador a tener en cuenta para la dosificación de penas tratándose de un concurso delictivo y/o de acumulación de causas o de fallos, es el número de ilícitos puestos en juego y, además, aunque la norma no lo señale en forma expresa, la gravedad de las mismas. Refiere que la institución de la acumulación debe ser concordante con los principios de favorabilidad y proporcionalidad, en cuanto uno de sus fines consiste en hacer menos aflictiva la situación del sentenciado al momento de purgar sus condenas, con fundamento en la llamada acumulación jurídica y no aritmética de las penas.

Expresa que, en el presente caso al comparar el quantum de las diferentes penas privativas de la libertad fijadas en las sentencias, se puede establecer que aquella que data del 3 de marzo de 2020 es efectivamente la mas grave, pues se fijó en 418 meses de prisión, por lo cual resultaba proporcional y equitativo adicionar a estos, 116 meses por la condena emitida el 31 de mayo de 2017, para un total de 534 meses. Por lo tanto, se desprende del escrito que en virtud de la operación realizada por el Despacho se afectó el principio del non bis in ídem.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. La inconformidad expresada por el sentenciado OLARTE CORNEJO, radica en que el monto de la pena acumulada impuesta en el auto proferido el 9 de noviembre de 2023 supera según su sentir, el máximo legal.

Así, se procede a examinar la decisión adoptada estudiando los argumentos expuestos por el solicitante para determinar si hay lugar a mantenerla, corregirla o modificarla.

4.2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo procesado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Asimismo, el artículo 31 contempla en su inciso primero que *“El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”*.

Este primer inciso establece las reglas iniciales que se deben tener en cuenta al momento de dosificar la pena en los concursos de delitos, estos lineamientos se aplican en virtud de lo previsto en el artículo 460 de la ley 906 de 2004 a los eventos de acumulación de penas, y precisa que se parte de la sanción más grave individualizada y esa es la base para aumentarla hasta en otro tanto.

Sobre el incremento hasta en otro tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia SP338-2019/47675 de febrero 13 de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier que el mismo tiene varios límites, de los cuales, resulta importante citar los siguientes:

“Ese incremento “hasta en otro tanto” tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), (...)”

4.3. De esta manera, no le asiste razón al sentenciado cuando afirma que en la decisión emitida se superó el tope máximo legal permitido, pues con la última pena fijada (576 meses de prisión) no se sobrepasó ninguno de los límites previstos en el artículo 31 del CP, comoquiera que la pena no fue incrementada por encima del duplo de la pena base individualizada en concreto para el delito más grave.

En efecto, la pena más grave es la de **cuatrocientos dieciocho (418) meses de prisión**, por ende, la pena acumulada no podría sobrepasar el límite de 50 años, pues el duplo de dicha suma asciende a 836 meses, monto que desborda el límite legal actual de 600 meses de prisión.

En el proveído confutado se hizo especial precisión a que el aumento se efectuó en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO, conductas que se consideran altamente censurables por tratarse de actos constitutivos de violencia e intimidación desplegados contra las víctimas a través del uso de armas de fuego para apropiarse de bienes ajenos, ocasionando en uno de los injustos, el deceso de una de las personas que intentó evitar el ataque.

Asimismo, se resaltó que el aumento de la pena realizado, no desborda los límites legales previstos en el artículo 31 del Código Penal, atendiendo que cuando se trata de concurso de delitos no debe superar los **50 años**³ como tampoco la suma aritmética que en este caso sería de **650 meses [418+232]**, la cual supera igualmente el tope máximo legal actual.

Para explicar al recurrente de donde proviene la proporción en que se aumentó la pena, se aclara que se dedujo el monto de 74 meses (proporción aproximada a la tercera parte) de la pena menor de 232 meses de prisión, impuesta el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, que este Despacho vigila, lo que arrojó un resultado de 158 meses [232-74], que, sumados a la pena más alta de 418 meses, dio un total de 576 meses lo que es igual a 48 años de prisión, quantum que se impuso como pena acumulada.

Lo anterior evidencia sin duda la inexistencia de un yerro, pues el monto punitivo no sobrepasa el máximo legal permitido.

En tal virtud, sin que se observe alguna irregularidad al momento de fijar el incremento de “*hasta otro tanto*”, comoquiera que el monto de la pena acumulada i.- no sobrepasa la pena máxima de 50 años de prisión tratándose de concurso de delitos; ii.- no supera la suma aritmética de las penas impuestas en las dos sentencias condenatorias; iii.- la pena más grave no se incrementó en un monto más allá del doble y, iv.- la dosificación cumple la naturaleza y finalidad del instituto jurídico en el sentido que representa una ventaja sustancial para el condenado; se mantendrá la decisión recurrida que decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO.

³ Sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022.

De tal manera, como el censor no expuso motivos que obligaran a reconsiderar lo decidido en el auto del 9 de noviembre de 2023, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión adoptada por este Juzgado el 9 de noviembre de 2023, mediante la cual se decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO, imponiéndole una pena acumulada en definitiva de 576 meses de prisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ANDRÉS FABIÁN OLARTE CORNEJO contra la decisión proferida por este Juzgado el 9 de noviembre de 2023, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, remítase el expediente de manera digital a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	68.001.31.07.003.2014.00039 NI 25725				EXPEDIENTE	FISICO	X	
						ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	GUILLERMO SARMIENTO RUIZ				CEDULA	91.237.002		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY 906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	-	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, el 26 de diciembre de 2013 condenó a **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos que datan del 3 de septiembre de 2001. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.31.07.003.2014.00039 NI 25725.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** se encuentra privado de su libertad desde el **7 DE ABRIL DE 2015**, actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones de pena reconocidas a lo largo de este diligenciamiento de 38 meses 5 días (fl.178)
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de redención de pena, libertad condicional (Folio 190).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.



1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19037797	01-07-2023 a 31-08-2023	---	240	Sobresaliente	198
19122178	01-09-2023 a 31-12-2023	---	486	Sobresaliente	198v
TOTAL			726		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	726 / 12
TOTAL	60.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** un quantum de **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

7 de abril de 2015 a la fecha → 107 meses 12 días

❖ Redención de Pena

Concedidas en autos anteriores → 38 meses 5 días
Concedida presente auto → 2 meses 0.5 días

Total Privación de la Libertad	147 meses 17.5 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena reconocidas.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de sanción penal, esto es, -el 3 de septiembre de 2001 -, y observando la vigencia sobre la que fue emitida la respectiva sentencia condenatoria se logra observar que la noma que se debe estudiar para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no a la libertad condicional, es la prevista en el art. 64 de la Ley 599 de 2000,



precisamente porque es la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

1. ~~Que la pena exceda los tres años de prisión (este presupuesto fue declarado inexecutable, en cuanto atentaba contra el derecho a la Igualdad, por lo que se ha establecido que esta institución podrá aplicarse a todos los delitos incluyendo aquellos cuya pena impuesta sea inferior a tres años).~~
2. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
3. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleven a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:

"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Lo anterior, permite resaltar que no puede entrar este despacho a valorar aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, como tampoco la reparación de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado, por no estar contemplados dichos presupuestos, dentro de las exigencias de procedibilidad de la libertad condicional, ni tampoco la gravedad de la conducta punible, toda vez que la norma que para la época de la condena se encontraba vigente, esto es, la arriba referida, sin poder tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado con la expedición de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, dado que no le son favorables.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **147 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que desde el día en que fue detenido por esta actuación, esto es, el 7 de abril de 2015 a la fecha ha descontado en establecimiento penitenciario un monto de 107 meses 12 días a los que debe sumarse las redenciones de pena reconocidas a lo largo de este diligenciamiento de 40 meses 5.5 días, arrojando un total satisfecho a la fecha de **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DIECISIETE (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Lo anterior permite afirmar que cumple las tres quintas partes requeridas para la concesión del subrogado pretendido, toda vez que como ya se dijo, las tres quintas partes de la pena impuesta equivalen a 147 MESES 15 DÍAS. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado.



La segunda de las exigencias planteadas por el Art. 64 del estatuto de penas, apunta a la verificación de que el comportamiento intramural del condenado, permita deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, situación que se encuentra reflejada en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Tampoco puede dejar a un lado este operador que durante el tiempo en que ha permanecido privado de su libertad, no han existido informes negativos por parte del INPEC o alguna otra autoridad, y que la cartilla biográfica aportada al expediente arroja que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad por esta actuación su comportamiento ha sido EJEMPLAR.

Lo anterior traduce su posible rehabilitación, compromiso e intención de un proyecto de vida, ajustado a las normas de la sociedad, pues si bien el delito se considera de suma gravedad y genera un total rechazo en la sociedad, lo cierto es que esas exigencias para la fecha de los hechos se encontraba proscriba de la norma relativa a la libertad condicional, pues en ese momento el legislador le daba más importancia al proceso de rehabilitación intramural y no a la conducta ya sancionada, debiendo limitarse este despacho exclusivamente a los requisitos originales que contempla la Ley 599 de 2000 sin modificación alguna, lo que da cuenta de su satisfacción por parte del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda que se fija en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, quantum que se impone a pesar de que dicho ciudadano le fue decretado la insolvencia económica, dada la necesidad que le asiste de obligarse a garantizar los compromisos adquiridos cuando se le materialice el beneficio concedido, precisamente porque es la caución prenda un aliciente para cumplir con los deberes que le impone la Ley, dado que el acatar las condiciones exigidas por el legislador para materializar el beneficio, conllevaría a su liberación definitiva y que no tenga que terminar de purgar el tiempo que le resta al interior de un establecimiento carcelario (en prisión), así como se devolverá el monto de la caución prestada, pero de no hacerlo, se hará acreedor no sólo al cumplimiento



de la sanción penal al interior de establecimiento penitenciario, sino que perderá la garantía real que aquí se exige, la cual se fijó en el monto atrás citado, en virtud a la gravedad de la conducta cometida, el impacto de la misma en la sociedad, así como la situación económica a la que alude el sentenciado y el tiempo que le resta por cumplir.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPAMS GIRÓN**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.237.002** una redención de pena por **ESTUDIO** de **60.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.002 ha cumplido una pena **CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y las redenciones de pena reconocidas a lo largo de esta actuación.

TERCERO: CONCEDER a **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.237.002 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **NOVENTA Y OCHO (98) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO: ORDENAR que **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **GUILLERMO SARMIENTO RUIZ** ante la **CPAMS GIRÓN** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REPOSICIÓN Auto No. 272						
RADICADO	NI 30023 (CUI 68001600882820130138300)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO			x	
SENTENCIADO (A)	LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ	CEDULA	63492648				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES - BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Administración pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual le fue negada la solicitud de servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de prisión.

Para sustentar el recurso el defensor de la sentenciada argumenta que su prohijada ha demostrado su tratamiento penitenciario redimiendo pena como instructora, su buena conducta, su clasificación en fase, la no peligrosidad para la sociedad al punto que se encuentra próxima a cumplir las 2/3 partes de la pena de manera intramural lo cual daría que tuviese ya la posibilidad de estar saliendo con el permiso de 72 horas como un principio progresivo y demuestra el cumplimiento de los fines de la pena, tiene su arraigo familiar en el municipio de San Vicente de Chucuri, además que satisface los presupuestos legales como es el monto de la pena, la no exclusión del delito y la marginalidad.

Sostiene que el despacho al decidir sobre la solicitud de servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la prisión de su representada, se refiere a la no demostración del estado de marginalidad para la fecha de comisión del delito, motivando el auto desde una apreciación que se torna subjetiva; citando parte de la sentencia C-256/22 del 06 de julio del 2022 de la Corte Constitucional señalando que dicha corporación sostuvo que: *Las condiciones de marginalidad que deben probarse para otorgar el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión no dependen de la acreditación de la causal de atenuación punitiva consagrada en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000 y el beneficio otorgado en virtud de esta última, no afectará la obtención de la medida sustitutiva consagrada en la presente ley.*

Disiente de lo decidido por el despacho manifestando que el grado de marginalidad no se podría medir por el nivel de escolaridad de una persona, pues las estadísticas de este

país reflejan que gran cantidad de profesionales no logran tener acceso u oportunidad a un trabajo formal estable, generando esto que no se puedan satisfacer las necesidades básicas en su vida; que su representada dado su estado de necesidad para sacar su familia adelante debió asumir un cargo público en otro municipio, lejos de su arraigo familiar, con un escaso salario que como lo manifestó debía repartirlo para el estudio de sus hijos y la sostenibilidad de su hogar, más su propia manutención; que si bien en el escrito de solicitud de la medida sustitutiva de prisión por el servicio de utilidad pública, se hace mención que desde los 18 años trabajó en el sector público, eso no quiere decir que haya estado vinculada de forma permanente en alguna entidad, pues de su historia laboral de Colpensiones se puede evidenciar que desde el año 2007 hasta el año 2011, estuvo desempleada sin ninguna oportunidad laboral, situación que le generó una gran dificultad económica en su hogar y que la llevó a aceptar la única oportunidad de trabajo, en ese momento como tesorera del Municipio de El Guacamayo, municipio que no conocía y que se encontraba ubicado a gran distancia de la ciudad, aclarando que para el momento de tomar dicha oportunidad laboral sus dos hijos estudiaban en colegio público de la ciudad de Bucaramanga, siendo necesario dejarlos al cuidado de otros familiares, ya que su esposo vivía en el Municipio de San Vicente de Chucurí; que si bien es cierto que sus hijos son ya profesionales, ello fue logrado gracias a su alta capacidad intelectual, pues les permitió acceder a la universidad pública – UIS- y pago de estudio con dineros públicos, como su hijo que por su alto puntaje en pruebas ICFES fue aceptado en la UIS y allí terminó su carrera profesional, y su hija también por su alto puntaje ICFES fue beneficiaria del programa “ ser pilo paga” y el ICETEX pagó toda su carrera profesional; lo que da cuenta que sus hijos han logrado ser profesionales gracias a los beneficios que han recibido por parte del Gobierno Nacional, más no por una solvencia económica familiar.

En cuanto al grupo familiar de su representada, refiere que su señor padre tiene 77 años y su señora madre 74 años, quienes tienen cinco hijos con las siguientes condiciones cada uno: Edgar Javier Rueda Rodriguez de 53 años de edad, hace aproximadamente tres años sufrió un accidente cerebrovascular, dejándolo con discapacidad en un gran porcentaje de sus funciones vitales; motivo por el cual no está en condiciones de cuidar a sus padres, por el contrario, necesita de una persona para sus propios cuidados (adjunta certificación de invalidez); Oscar Mauricio Rueda Rodriguez, de 52 años de edad, se desempeña como trabajador agropecuario en una finca bastante alejada del casco urbano de San Vicente de Chucurí, donde residen sus padres, con una hija menor y difícil situación económica, por lo que le es muy difícil estar al frente del cuidado de sus señores padres, quienes requieren una atención diaria y de un acompañamiento afectivo en todo momento; Luz Yanilce Rueda Rodriguez, de 46 años de edad, madre cabeza de hogar con dos hijos ha vivido la mayor parte del tiempo en diferentes municipios donde se le han presentado oportunidades laborales, debido a que debe velar sola por el sustento de su hogar y sus hijos, ha tenido que estar muy ausente de su casa paterna, no ha podido ni

está en condiciones de hacerse responsable de todos los cuidados que demandan sus padres para su óptima calidad de vida; y David Johany Rueda Rodriguez, falleció el día 7 de junio de 2021 por la pandemia Covid.

Concluye que demostrados el estado de pobreza de la familia y vulnerabilidad de su representada para la fecha de comisión del delito, que no obedeció a un acto de corrupción o apropiación de dineros sino más bien a una falta de conocimiento técnico – jurídico, y la condición de mujer cabeza de familia, al ser la única hija que podría estar pendiente de todos los cuidados de sus ancianos padres para que puedan gozar de una buena calidad de vida como siempre lo hizo a lo largo de su vida, solicita reponer el auto y se le brinde a esta ciudadana la posibilidad de seguir pagando la pena en unas condiciones que la misma ley le permite de carácter progresivo para que pueda ir readaptándose a la sociedad con el apoyo de su servicio prestado y su núcleo familiar.

Como pruebas allegó entre otros, Certificado de discapacidad de Edgar Javier Rueda Rodríguez, constancia de residencia Oscar Mauricio Rueda Rodríguez, declaración juramentada Oscar Mauricio Rueda Rodríguez, consulta SISBÉN Oscar Mauricio Rueda Rodríguez, Acta de grado de Silvia Rossana Nieves Rueda, acta de compromiso académico de Silvia Rossana Nieves Rueda que relaciona la matricula ser pilo paga 3, constancia ICETEX Silvia Rossana Nieves Rueda, condonación crédito ser pilo paga, Renovaciones crédito ICETEX, Diploma Hernán David Nieves Rueda; Registro civil de defunción David Johany Rueda Rodríguez; Certificado de defunción Johany Rueda Rodríguez;. Declaración juramentada Luz Yanilce Rueda Constancia médica David Rueda Nova y Bernarda Rodríguez de Rueda, Historia laboral Colpensiones

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 93.67 meses de prisión y multa de 58.874 smlmv, impuesta a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ en sentencia proferida por el juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento del Socorro-Santander el 18 de julio de 2019 y en segunda instancia por el Tribunal Superior de San Gil, el 19 de febrero de 2020, como responsable de los delitos de peculado por apropiación, falsedad material en documento público y prevaricato por omisión.

Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, le fue negada a la penada a LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, la solicitud del servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, al considerar que no reúne los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento.

El despacho respeta pero no comparte los argumentos de la defensa, pues no obstante el material probatorio por este allegado, del mismo lo que se ratifica es que en el caso concreto de la señora RUEDA RODRIGUEZ no se reúnen a su favor los requisitos previstos en los numerales 4 y 6 del artículo 38-I a la Ley 599 de 2000 a saber:

“4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.”

“6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.”

En efecto. Si bien es cierto se ha acreditado que uno de los hermanos de la sentenciada falleció por Covid en el año 2021 y otro sufrió un accidente cardiovascular y se encuentra incapacitado, también se ha demostrado que cuenta con otros dos hermanos: Oscar Mauricio Rueda Rodriguez, de 52 años de edad, quien vive en el área rural de San Vicente de Chucurí, donde se dedica a labores agrícolas y Luz Yanilce Rueda Rodriguez de 46 años de edad y de profesión abogada.

Ahora bien, respecto de los hermanos Oscar Mauricio Rueda Rodriguez Luz Yanilce Rueda Rodriguez, no es dable admitir la excusa consistente en que, como tienen sus propias familias y actividades no pueden auxiliar a sus padres ancianos, pues independientemente de ello les asiste el *deber legal* de hacerlo, más ahora que la señora LEYDA LISMED no puede hacerlo por estar privada de la libertad.

Entonces ante la existencia de red familiar de apoyo que puede y debe encargarse de auxiliar a los padres ancianos de la sentenciada, queda desvirtuada la condición de cabeza de familia que se pretende edificar.

En cuanto al requisito consistente en que la comisión del delito esté asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar, tampoco se logra demostrar, pues por el contrario para la época en que fue cometido, la sentenciada contaba con un empleo formal en una entidad pública, devengando un salario con sus prestaciones de ley; sus hijos recibían para su formación profesional apoyo del estado a través de los programas que brinda el Estado, situación que se contrapone al estado de marginalidad, pobreza o exclusión que alega la defensa.

Con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso.

En virtud y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual fue negada a la señora LEYDA LISMED RUEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula 63.492.648, la solicitud servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de prisión, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
= JUEZ =

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI. 32704 CUI 68081600013520220037000			EXPEDIENTE	FÍSICO		X
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA			CÉDULA	1.063.650.101		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA						
BIEN JURIDICO	RECTA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de libertad por pena cumplida en favor de GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA identificado con C.C: 1.063.650.101, privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

CONSIDERACIONES.

- El PL GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA cumple una pena de 32 meses de prisión impuesta el 23 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento como responsable del delito de Fuga de presos por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2023, en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 25 de octubre de 2023, por reparto directo mediante la plataforma BestDoc, y en la fecha, siendo las 5:11pm se recibe solicitud de libertad por pena cumplida.
- Revisado el diligenciamiento se advierte que el PL comenzó a descontar en forma intramural la presente condena el 10 de marzo de 2022.
- En sede de redenciones se tiene que el PL cuenta con las siguientes: (i) 29 días el 2 de febrero de 2024 y; (ii) 14.5 el 28 de febrero de 2024 arroja un total de **1 mes 13.5 días**
- Si Rosario Petana continuara a hoy privado de la libertad por razón de la presente causa, materialmente habría descontado un total de 24 meses 8 días físicos, que sumados a las redenciones de pena aludidas arrojarían un total de 25 meses 21.5 días; no obstante, en interlocutorio del pasado 28 de febrero se otorgó al mencionado la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, trámite que se materializó el pasado 13 de marzo, y se comunicó al día subsiguiente al penal, allegándose la correspondiente Orden de Libertad No. 38.

6. Conforme a lo descrito, dentro de la presente causa al mencionado le fue ordenada desde el pasado 13 de marzo su libertad condicional quedando sometido a un período de prueba de 6 meses 27.5 días; razones suficientes para despachar en forma desfavorable la solicitud de libertad por pena cumplida.

7. Ahora, en gracia de discusión, si el penal no ha materializado lo dispuesto; lo cierto es que conforme se dejó claro en el numeral 5 de la presente determinación, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas no habría lugar a emitir una orden en tal sentido por cuanto no se ha satisfecho el cumplimiento de la pena de 32 meses de prisión impuesta; o al menos no se allegaron documentos nuevos que permitan inferirlo.

8. Como quiera que verificada la plataforma SISIEC Web se advierte que GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA registra privado de la libertad por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, procédase por el CSA a remitir de inmediato por competencia la petición de libertad por pena cumplida ante esa autoridad.

Jueces Consulta

Procesos del interno

Foto NUI: 942609

(1 of 1)

Interno	Proceso	Estado	SPA	Situación Jurídica	Numero Caso	Det. Proceso
942609	2016 58576--2017 E7 02213	Activo	Ley_906/04	Condenado	6878498	
942609	2022-00370	Inactivo	Ley_906/04	Condenado	7247247	
942609	2017 18895--2017 E4 04281	Inactivo	Ley_906/04	Condenado	6914323	

(1 of 1)

9. Aclárese para todos los efectos que el período de prueba al que se sometió el señor GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA para su libertad condicional corresponde a 6 meses 27.5 días y no 25 meses 2.5 días como por error involuntario se plasmó en la diligencia de compromiso que fue suscrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a favor de GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA la libertad por pena cumplida solicitada, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR EN FORMA INMEDIATA por competencia ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Penas de Medellín la solicitud de libertad por pena cumplida elevada el 18 de marzo de 2023 junto con copia del presente auto.

TERCERO: ACLARAR para todos los efectos que el período de prueba al que se sometió el señor GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA para su libertad condicional corresponde a 6 meses 27.5 días y no 25 meses 2.5 días como por error involuntario se plasmó en la diligencia de compromiso que fue suscrita.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 39762 (68001.60.00.000.2023.00186.00)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS			CEDULA		1.099.370.881	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.370.881.

ANTECEDENTES

- El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 19 de septiembre de 2023 condeno a **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** por hechos que datan del 13 de noviembre de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de septiembre de 2021**, actualmente recluido al interior del **CPAMS GIRON**

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2021 llevando a la fecha **29 MESES 24 DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 421 310 de fecha 6 de marzo de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 6 de marzo de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 11 de diciembre de 2023 al 29 de febrero del año en curso ha tenido una calificación buena.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, delito que atenta contra la seguridad pública, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución



pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** cuenta con arraigo en el **BARRIO VILLA PARAISO CARRERA 2C No 12-23 MUNICIPIO DE LEBRIJA SANTANDER,** allegando la constancia que hace el señor José Antonio Rivera en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Paraíso, la certificación suscrita por el señor Alberto Camargo Rivera desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **18 meses 6 días,** que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la EPAMS GIRÓN.

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** ha cumplido una pena de **VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

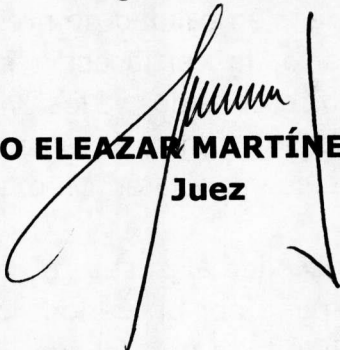
SEGUNDO. -CONCEDER a **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **18 MESES 6 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **CARLOS ANDRES PEREZ VARGAS** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 25681 CUI 68001-6000-258-2013-00503-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X
						ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)		JAIME TARAZONA RUEDA		CEDULA		91.233.365		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JAIME TARAZONA RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001.6000.258.2013.00503 NI. 25681.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JAIME TARAZONA RUEDA la pena de 168 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, sentencia confirmada el 3 de febrero de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017¹.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19102040	564	TRABAJO	01/10/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

¹ Folio 41, Boleta de detención No. 226

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 35 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA.

Sería el caso entrar a resolver de fondo lo pertinente, sino fuese porque se advierte que la petición ya fue resuelta de forma negativa en decisión del 9 de febrero de 2024, atendiendo que opera una **prohibición legal** expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes, conforme lo previsto en el **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, circunstancia que aplica para el caso de trato comoquiera que fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2013 en contra de una menor, decisión que fue notificada de manera personal el 14 de febrero de 2024, quedando en firme el 20 de febrero siguiente, según la constancia secretarial.

En ese sentido, el sentenciado eleva nueva solicitud de libertad condicional, planteando argumentos que debió hacer presentado durante el juicio y que no pueden ser resueltos en esta instancia, comoquiera que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, aunado a que la Ley 1098 de 2006 continúa vigente, de ahí que persisten los fundamentos de la determinación adoptada respecto al motivo por el que se negó el subrogado, atendiendo la prohibición expresa que existe en la norma; que impide concederle la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal al condenado, por lo tanto, no procede un análisis diferente y deberá estarse a lo ya resuelto².

Asimismo, con respecto al estado de salud que argumenta sean tenidos en cuenta al momento de resolver la petición de libertad condicional, este despacho mediante auto del 5 de octubre de 2023 resolvió negar la sustitución de la pena privativa de la libertad por la internación en centro hospitalario o por la prisión domiciliaria por grave enfermedad, decisión que

² Se sigue el criterio expuesto por la Sala de Casación Penal que indica el deber de estarse a lo resuelto cuando se reiteren cuestionamientos con la misma realidad probatoria e identidad de razonamiento jurídico, en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada. Sentencia de tutela de segunda instancia del 7 de mayo de 2020, radicado: 109417. M.P. Eyder Patiño Cabrera, entre otras.

fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 19 de diciembre de 2023. Esta decisión no admite recursos.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente y estese a lo resuelto por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que en fallo del 19 de diciembre de 2023 resolvió CONFIRMAR la decisión emitida por este Despacho el 5 de octubre de 2023.

Por otra parte infórmesele al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de abril de 2017³, por lo que a la fecha lleva en físico 82 meses y 23 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 517 días (18/10/2022), 44 días (14/03/2023), 32 días (16/08/2023), 69 días (16/01/2024) y 35 días reconocidos el día de hoy, indica que **ha descontado un total de 106 meses de la pena de prisión.**

Se aclara al procesado que, por error aritmético del Despacho, en auto del 16 de enero de 2024 se estableció que había descontado un total de 105 meses y 9 días, cuando lo correcto era para ese momento, **102 meses y 23 días.**

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JAIME TARAZONA RUEDA redención de pena en **treinta y cinco (35) días por concepto de trabajo,** conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que JAIME TARAZONA RUEDA lleva ejecutada una pena de 106 meses de prisión, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

³ Folio 41, Boleta de detención No. 226.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ESTARSE a lo resuelto en auto del 9 de febrero de 2024 mediante el cual se negó la libertad condicional a JAIME TARAZONA RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Esta decisión no admite recursos.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **JOSE GREGORIO PLATA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.289.320 expedida en Bucaramanga**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Adjunto Penal del circuito de depuración de Bucaramanga en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 condenó a **JOSE GREGORIO PLATA BLANCO**, a la pena de 30 MESES de prisión y multa de 55 SMLMV, por el delito de ESTAFA; en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso y cancelación de caución prendaria susceptible de póliza, por valor de 1 SMLMV.

Suscribió diligencia de compromiso el pasado **15 DE MARZO DE 2016**¹.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado PLATA BLANCO, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de JOSE GREGORIO PLATA BLANCO, se tiene que este Despacho Judicial, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 15 de marzo de 2016.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se

¹Folio 45

advierte al consultar el sistema Justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En cuanto a los perjuicios, se advierte en la foliatura que en sentencia, se condenó al pago de la suma de \$27.000.000; no obstante lo anterior se deja en libertad a la parte ofendida para que procure su cobro ante la vía civil, lo anterior en consonancia con lo señalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, que reza:

"... Así las cosas para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

Ha de indicarse que como quiera que las obligaciones fueron garantizadas a través de póliza judicial, no se ordenará la devolución de los dineros consignados para gozar de la gracia concedida en sentencia.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LAS CONDENAS** impuestas a **JOSE GREGORIO PLATA BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.289.320** de Bucaramanga.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

CUARTO.- DEJAR abierta la posibilidad a la parte ofendida de reclamar los perjuicios ordenados en la sentencia por la parte civil.

QUINTO. -ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEXTO. - REMITASE el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JANETH PEREZ PINTO

Juez

Dayci

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **LEONARDO ORTIZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.266.500** expedida en **Bucaramanga**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Adjunto Penal del circuito de depuración de Bucaramanga en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 condenó a **LEONARDO ORTIZ SOLANO**, a la pena de 30 MESES de prisión y multa de 55 SMLMV, por el delito de ESTAFA; en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso y cancelación de caución prendaria susceptible de póliza, por valor de 1 SMLMV.

Suscribió diligencia de compromiso el pasado **5 DE NOVIEMBRE DE 2013**¹.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado ORTIZ SOLANO, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de LEONARDO ORTIZ SOLANO, se tiene que este Despacho Judicial, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 5 de noviembre de 2013.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

¹Folio 33

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En cuanto a los perjuicios, se advierte en la foliatura que en sentencia, se condenó al pago de la suma de \$27.000.000; no obstante lo anterior se deja en libertad a la parte ofendida para que procure su cobro ante la vía civil, lo anterior en consonancia con lo señalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, que reza:

"... Así las cosas para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

De otro lado, se dispondrá la devolución de la caución prestada para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena², específicamente la prestada el día 30 de octubre de 2013 por valor de \$589.500, solicitud que deberá realizar ante el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

² Folio 32

126

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la EXTINCIÓN DE LAS CONDENAS impuestas a **LEONARDO ORTIZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.266.500** de Bucaramanga.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

CUARTO.- DEJAR abierta la posibilidad a la parte ofendida de reclamar los perjuicios ordenados en la sentencia por la parte civil.

QUINTO. -ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEXTO. DEVOLVER a LEONARDO ORTIZ SOLANO la caución prendaria prestada para acceder a gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente la prestada el día 30 de octubre de 2013 por valor de \$589.500, solicitud que deberá realizar ante el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

SEPTIMO. - REMITASE el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JANETH PEREZ PINTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, respecto de **OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.488.023** expedida en Bucaramanga, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Adjunto Penal del circuito de depuración de Bucaramanga en sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 condenó a **OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO**, a la pena de 30 MESES de prisión y multa de 55 SMLMV, por el delito de ESTAFA; en sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso y cancelación de caución prendaria susceptible de póliza, por valor de 1 SMLMV.

Suscribió diligencia de compromiso el pasado **31 DE OCTUBRE DE 2013**¹.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado ORTIZ SOLANO, previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

En el caso de OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO, se tiene que este Despacho Judicial, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso el día 31 de octubre 2013.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

¹Folio 32

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En cuanto a los perjuicios, se advierte en la foliatura que en sentencia, se condenó al pago de la suma de \$27.000.000; no obstante lo anterior se deja en libertad a la parte ofendida para que procure su cobro ante la vía civil, lo anterior en consonancia con lo señalado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, que reza:

"... Así las cosas para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

De otro lado, se dispondrá la devolución de la caución prestada para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena², específicamente la prestada el día 30 de octubre de 2013 por valor de \$589.500, solicitud que deberá realizar ante el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

² Folio 31

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de Origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la EXTINCIÓN DE LAS CONDENAS impuestas a **OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía **91.488.023 de Bucaramanga**.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se les enteró de la sentencia.

CUARTO.- DEJAR abierta la posibilidad a la parte ofendida de reclamar los perjuicios ordenados en la sentencia por la parte civil.

QUINTO. -ADVERTIR al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEXTO. DEVOLVER a OMAR ALFREDO ORTIZ SOLANO la caución prendaria prestada para acceder a gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente la prestada el día 30 de octubre de 2013 por valor de \$589.500, solicitud que deberá realizar ante el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

SEPTIMO. - REMITASE el expediente al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JANETH PEREZ PINTO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.01679 NI 20655			EXPEDIENTE	FISICO		-
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA			CEDULA	1.101.546.570		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906/2004		LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 5 de junio de 2023 condenó a **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** a la pena de **VEINTIUNO (21) MESES DE PRISIÓN** al haber sido hallado responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** por hechos que datan del 20 de febrero de 2023. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.60.00.159.2023.01679 NI 20655.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** se encuentra privado de su libertad desde el **20 DE FEBRERO DE 2023**, actualmente al interior de la **CPMS BUCARAMNGA**.
3. Dentro de la presente actuación al sentenciado se le han reconocido redenciones que a la fecha corresponde a un monto de 30.5 días (pdf.7)
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de libertad condicional (Pdf.10).

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.



En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos el 20 de febrero de 2023, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014 se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían DOCE (12) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, pues como se advierte, el sentenciado viene cumpliendo la pena desde el 20 de febrero de 2023, lo que permite afirmar que físicos lleva 12 meses 29 días, monto al que debe sumarse la redención de 30.5 días, lo que arroja un tiempo satisfecho de 13 MESES 29.5 DÍAS, superando de esa manera el requisito objetivo exigido por el legislador.

En lo que respecta al pago de la multa, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa en sentencia que fueron debidamente reparados, haciéndose merecedor de la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificado como BUENA, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conducta completamente reprochable, precisamente porque el delito objeto de sanción penal HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO atenta contra el patrimonio económico, pudiendo presumirse que es una persona a la que se le dificultad cumplir con las normas que le impone la administración de justicia, sin embargo, dicha situación ya fue objeto de valoración en la sentencia y el motivo basilar por el cual se le negaré los subrogados penales, considerando que el tiempo que ya ha satisfecho de manera intramural junto el buen comportamiento que ha mantenido al interior del panóptico, dan cuenta de su cambio de actitud y la viabilidad de otorgar una segunda oportunidad.



Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA cuenta con arraigo en la **Urbanización Villa Carmelo Bloque A Casa 37 del Municipio de Bucaramanga** (Complemento del recibo de servicio público y los datos que reposan en la cartilla biográfica), lugar en el que las referencias laborales, familiares e incluso recibo de servicio público dan cuenta de su existencia y de los lazos que unen al sentenciado a ese lugar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 7 MESES 0.5 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda en efectivo por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) - **no susceptible de póliza** -, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija en virtud de la gravedad de la conducta punible que fue endilgada al sentenciado, así como el periodo de prueba que le ha sido fijado y la naturaleza del delito por el cual se le condenó.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de CPMS BUCARAMANGA, lugar en el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.546.570 ha cumplido una pena **TRECE (13) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO: CONCEDER a **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.546.570 el sustituto de la **LIBERTAD**



CONDICIONAL al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **SIETE (7) MESES CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO: ORDENAR que **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, debiéndolos cancelar en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, no susceptible de póliza judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** ante la **CPMS BUCARAMANGA** sólo una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancele caución prendaria.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **CARLOS MANTILLA VERGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.918.633**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 15 de noviembre de 2022 condeno al señor **CARLOS MANTILLA VERGEL** como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18293360	11-06-2021 A 30-09-2021	-	222	Sobresaliente	-
18388288	01-10-2021 A 31-12-2021	-	372	Sobresaliente	-
18468460	01-01-2022 A 31-03-2022	-	372	Sobresaliente	-
18577673	01-04-2022 A 30-06-2022	-	360	Sobresaliente	-
18646277	01-07-2022 A 30-09-2022	-	378	Sobresaliente	-
18736586	01-10-2022 A 31-12-2022	-	366	Sobresaliente	-
18851682	01-01-2023 A 20-02-2023	-	192	Sobresaliente	-
19096739	21-02-2023 A 31-12-2023	-	312	Sobresaliente	-
TOTAL		-	2574		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	2574 / 12
TOTAL	214.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **CARLOS MANTILLA VERGEL, DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de noviembre de 2020 a la fecha —————> 39 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Presente Auto —————> 7 meses 4.5 días

Total Privación de la Libertad	46 meses 6.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS MANTILLA VERGEL** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

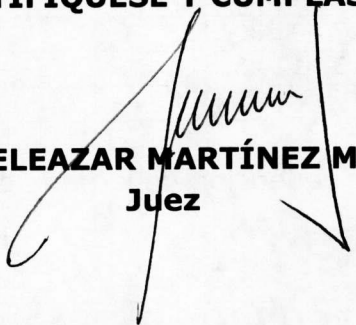
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS MANTILLA VERGEL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.918.633** una redención de pena por **ESTUDIO** de **DOSCIENTOS CATORCE PUNTO CINCO (214.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el **CARLOS MANTILLA VERGEL** ha cumplido una pena **CUARENTA Y SEIS (46) MESES SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN						
RADICADO	68.001.60.08.828.2013.01280 NI 34383			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	EDICSON BLANCO ORTEGA			CEDULA	91.478.156		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA SE ENCUENTRA EN PERIODO DE PRUEBA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA						
DIRECCIÓN NOTIFICACION	<u>speed_sound27@hotmail.com</u>						
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY	-	LEY	-	LEY	X
		906/2004		600/2000		1826/2017	

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **EDICSON BLANCO ORTEGA**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **EDICSON BLANCO ORTEGA** el 3 de julio de 2020 por parte del **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución por 1 SMLMV.
2. El 23 de julio de 2020 el sentenciado canceló la caución preñdaria a través de consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad (fl.11) suscribiendo diligencia de compromiso solo hasta el 22 de enero de 2021 (fl.10).
3. El 1 de febrero de 2024 ingresa el expediente al despacho con solicitud de extinción de pena elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **EDICSON BLANCO ORTEGA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL** dispuesta en sentencia condenatoria por



un periodo de prueba de **3 años**, el condenado **EDICSON BLANCO ORTEGA** suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2021, lo que permite afirmar que desde ése día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor de la condenada, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Ahora bien, sería el caso ordenar la devolución del título judicial (fl.11) que fuera prestado por el condenado **EDICSON BLANCO ORTEGA** para acceder al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, si no fuera porque la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Santander el 21 de octubre de 2022 decretó la medida de embargo sobre el mencionado título dado que se encuentra en trámite el cobro coactivo de la multa que le fue impuesta en sentencia, situación por la cual no es posible materializar el reintegro de la caución, en su lugar se dispone **OFICIAR** al CSA para que procedan a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC23-1021 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial, sin embargo, en caso de habérseles comunicado el desembargo del mismo, proceder a la devolución del mismo a su beneficiario.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena



que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68.001.60.08.828.2013.01280 NI. 34383.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **EDICSON BLANCO ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía número 91.478.156 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 3 de julio de 2020 por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO.- LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO.- COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **EDICSON BLANCO ORTEGA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestados por el condenado se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 16 de marzo de 2023, **INFORMESELE** que no es viable por el momento ordenar su devolución, debiendo acudir ante la entidad mencionada líneas atrás a reclamar el mismo.

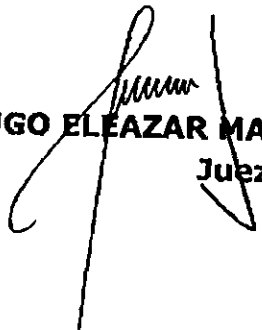
SÉPTIMO.- OFICIAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA para que procedan a **TOMAR NOTA DEL EMBARGO** del título judicial No. 460010001564737 que se encuentra a nombre del señor **EDICSON BLANCO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.478.156, conforme las directrices emanadas en el oficio DESAJBUGCC23-1021 proveniente del Abogado Ejecutor de la Dirección Seccional de Administración Judicial, sin embargo, en caso de habérseles comunicado el desembargo del mismo, proceder a la devolución del mismo a su beneficiario.

OCTAVO.- Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68.001.60.08.828.2013.01280.



NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

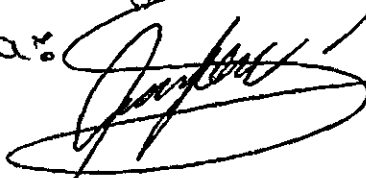
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

01/03/2024

En la fecha se notifica al Sentenciado Edinson Blanco Ortega del contenido del presente auto.

Firma:

 91.478.156.

TEL 317 722 4665.

Speed - Sound 27 @ HOTMAIL.COM.

Notifica: Nany Rosalga
Asistente Administrativa.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 20518 CUI 20011-6001-193-2018-00300-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO		CEDULA		4.984.283		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO la pena de 9 años de prisión (108 meses), impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, confirmada el 28 de mayo de 2021 por el Tribunal Superior de Valledupar, como responsable del delito de acto sexual abusivo con incapaz de resistir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19092871	392	TRABAJO	18/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de **24 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00331 del 27 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de agosto de 2018, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha que corresponde a 24 días, indica que **ha descontado 5 años, 7 meses y 15 días, esto es, 67 meses y 15 días de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este

caso a **64 meses y 24 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) No obstante, la norma exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: *i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.*

Al respecto, obra la Resolución N° 410 00331 del 27 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Sin embargo, a la par del tratamiento penitenciario la norma exige que se valore la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibídem, cuya exigencia ha sido analizada por la la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el principio non bis in ídem, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho, sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, indicando:

“(...) De modo que no es que el juez executor de la pena pretenda desconocer que E. O. L. ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, solo que, a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.

*Entonces, **ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse**; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)*

Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un ‘estado de cosas inconstitucional del sistema

*carcelario y penitenciario*¹, ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social- pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.”² (Negritas y subrayado fuera del texto original.)

Siendo así, al considerar la gravedad de la conducta punible por las que fue condenado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO dentro de este asunto, se colige -según la sentencia condenatoria- que la naturaleza y las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito resultan graves, atendiendo que la víctima, pese a ser mayor de edad, presenta características de niña o joven, como se menciona en la sentencia, toda vez que padece del Síndrome de Down, aunado a un trastorno mental, situación que aprovechó el procesado para disponer de su vida sexual, pues no tenía autonomía para determinar en dicho ámbito su comportamiento, dada su condición y capacidad disminuida, además, también se atentó contra la dignidad de la víctima, siendo considerada una persona que goza de especial protección por parte del Estado y de la comunidad en general.

De ahí que teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida por el sentenciado, resulta necesario que continúe ejecutando la pena de prisión impuesta en la sentencia de cara a los fines comunicativos, y la función de prevención general y prevención especial, que también se pretenden con el reproche punitivo.

Sumado a lo anterior, en el sub judice no se ha acreditado por parte de sentenciado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible cometida y/o que hubiese sido exonerado de los mismos, aspecto que también impide se otorgue la libertad condicional ante la exigencia legal contenida en el inciso 3º del artículo 64 del Estatuto Sustancial.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Aguachica y Bucaramanga remitir los certificados de cómputo y conducta del procesado

¹ T 153 /08 y T 762/2015.

² Providencia del 30 de noviembre de 2016, radicado: 49278. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO que se encuentren pendientes de redimir, de conformidad con el registro de actividades en la cartilla biográfica.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO redención de pena de 24 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO ha descontado un total de 67 meses y 15 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- Solicítese a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios de Aguachica y Bucaramanga, remitir los certificados de cómputo y conducta del procesado JOSÉ EVELIO DUARTE ARÉVALO que se encuentren pendientes de redimir, de conformidad con el registro de las actividades en la cartilla biográfica. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Auto No 195						
RADICADO	NI-27360 (CUI-680016000000201900321)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ANDRES DIAZ SOTO			CEDULA	1.010.088.723		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 22 No 39 A -02 BELLA ISLA POBLADO GIRON (S)						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida a favor del sentenciado JESUS ANDRES DIAZ SOTO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión, impuesta a JESUS ANDRES DIAZ SOTO, en sentencia de condena proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 54 meses de prisión (1620 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 16 de septiembre de 2019.
No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se advierte entonces que el penado cumple el día de hoy la totalidad de la pena de prisión impuesta, razón por la cual se ordenará su libertad inmediata e incondicional a partir del 16 de marzo de 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que JESUS ANDRES DIAZ SOTO identificado con cedula de ciudadanía No 1.010.088.723 cumple el día de hoy con la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 11 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL DIECISEIS (16) DE MARZO DE 2024.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

CUARTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ
NI 31797 (2018-80174)

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 256						
RADICADO	NI 31797 (25875610801320188017400)	EXPEDIENTE	FISICO			X	
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ	CEDULA	1033692649				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de redosificación punitiva elevada por el sentenciado REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que en aplicación de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad, se readecue su pena en un 16.6%, el quantum de la condena que le fue impuesta, amparado en el contenido de la sentencia C-014 de 2023.

En sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Villeta-Cundinamarca, condenó al señor REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ a la pena de 425 meses de prisión, como responsable del delito de feminicidio agravado.

El Juzgado de Conocimiento en la citada sentencia sostuvo:

“Escuchadas las partes sobre los criterios para individualizar la pena a imponer y cumplidas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ, como autor responsable del delito de feminicidio tipificado en el artículo 104 A literales A y E, agravado conforme al literal F y G del artículo 104 B del C.P. que remite al numeral 7 del artículo 104 de la obra en cita, sancionado con prisión de 500 a 600 meses...

En este orden y dentro de los limites indicados en el art. 61 del C.P., se tiene que en el presente caso existe una circunstancia de menor punibilidad, como es la carencia de antecedentes penales del acusado, el daño causado fue real y grave pues causó la muerte a una mujer que era su compañera permanente, aunado al dolor que dicha pérdida causó a la familia de la víctima y la zozobra a los que los ha sometido mediante amenazas e intimidación sin el menor asomo de arrepentimiento dejando en evidencia la gran intensidad del dolo con el que actuó; la causal de menor punibilidad se considera de menor gravedad dentro de su especie; la conducta dolosa fue directa, premeditada, y lesionó el bien jurídico protegido por la Ley; pues el inculpinado en forma reiterada, alevé y salvaje procedió a atacar a su víctima a quien durante la convivencia había agredido física y psicológicamente y prevalido de la situación de indefensión en que se encontraba le infringió múltiples heridas en partes vitales de su humanidad con el arma coroto punzante que portaba para inmediatamente emprender la huida del lugar, circunstancias que nos lleva a ubicarnos

REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ
NI 31797 (2018-80174)

dentro del cuarto mínimo, atendiendo además la aplicación de una pena que cumpla las funciones de retribución justa en contra del por condenar y de prevención general en procura de defender al conglomerado social de nuevos hechos que lo puedan afectar. En consecuencia la pena a imponer a REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ es de QUINIENTOS DIEZ MESES DE PRISIÓN como autor penalmente responsable del delito de feminicidio agravado, por el que se le llamó responder dentro de la presente causa criminal.

Sin embargo como el acusado se allanó a los cargos formulados en la audiencia de acusación de conformidad con el artículo 352 CPP, tiene derecho a una rebaja de pena que será hasta la tercera parte de la sanción a imponer, que se aplicará en un medio de dicho beneficio en cumplimiento de lo normado en el artículo 5 de la ley 1761 de 2015, de manera que el procesado tendrá a su favor un descuento de 85 meses, quedando la pena tasada definitivamente en CUATROCIENTOS VEINTICINCO MESES DE PRISIÓN ...”

Como se puede advertir, el Juzgado Penal del circuito con función de conocimiento de Villeta (Cundinamarca), impuso a REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ, pena de 425 meses de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo legal establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ, pues su pena fue fijada por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Villeta (Cundinamarca), en 425 meses (35 años 5 meses) de prisión, es decir dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone es la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ
NI 31797 (2018-80174)

PRIMERO. Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado REINALDO BALLESTEROS RODRIGUEZ identificado con la cédula 1033692649, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ
NI 34233

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN Interlocutorio No. 268					
RADICADO	NI 34233 (68001600016020205325400)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ		CEDULA	1005335344		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexuales	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación punitiva, elevada por el sentenciado JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ fue condenado a pena de 17 años de prisión, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo por hechos ocurridos entre enero de 2019 a junio de 2020.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que en aplicación de los principios de igualdad, legalidad, debido proceso y favorabilidad, se readecue su condena proporcionalmente en un 16,6%, amparado en el contenido de la sentencia C-014 de 2023.

El Juzgado de conocimiento en la citada sentencia, al dosificar la pena sostuvo:

“Frente al caso que nos ocupa, no se aplica el sistema de cuartos para la tasación de la pena a imponer al procesado, como quiera que el inciso final del artículo 61 del Código penal lo prohíbe cuando se ha llevado a cabo preacuerdo o negociación entre los contradictores del proceso penal.

Advertido lo anterior, entonces, se aplica la pena pactada en el preacuerdo, y en este sentido, se impone al señor JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ una pena de 17 años de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo de conformidad con lo pactado con la Fiscalía, pena que se impone con fundamento en lo reglado en los artículos 327 y 348ss, del código de procedimiento penal.

Igualmente se impone al señor JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ como pena accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.”

Como se puede advertir, el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga, impuso a JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ, pena de 17 años de prisión; sanción penal que se encuentra dentro del máximo establecido en la ley vigente para la época de ocurrencia de los hechos, es decir en el numeral 1 del artículo 37 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la ley 890 de 2004¹, por ende en su caso no hay lugar a la aplicación de principio de favorabilidad y redosificación pretendidas.

Ahora bien La Corte Constitucional mediante la sentencia C 014 de 2023 que invoca el condenado, declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, señalando que en su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022; no obstante esta sentencia no le es aplicable al caso de JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ, pues fue condenado por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo², siendo fijada su pena en 17 años de prisión, es decir dentro del tope legal.

Por consiguiente, se impone la negativa de la solicitud de redosificación elevada por el interno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> **La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.**

² ARTÍCULO 31 ley 599 de 2000. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, ~~salvo cuando al menos una de la y confundamento s disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso~~

JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ
NI 34233

PRIMERO: Negar la solicitud de redosificación de la pena de prisión, incoada por el sentenciado JHONSON STIVEN SALAMANCA MUÑOZ identificado con la cédula 1005335344, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO		NI 35785 CUI 68001-6000-159-2019-00235-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		X	
						ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)		LUIS RENÉ RUIZ SIERRA		CEDULA		1.090.417.197			
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA									
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO							
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000			1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS RENÉ RUIZ SIERRA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS RENÉ RUÍZ SIERRA la pena de 97 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado, confirmada el 1º de noviembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17554574	96	ESTUDIO	01/08/2019 AL 31/08/2019	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>12</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/09/2019 AL 30/09/2019</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
17658819	<u>60</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2019 AL 04/12/2019</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
17764284	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>05/02/2020 AL 15/02/2020</u>	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
18579661	<u>48</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2022 AL 30/04/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
	180	ESTUDIO	01/05/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	
18650816	78	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/07/2022	SOBRESALIENTE	
	<u>30</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/08/2022 AL 30/09/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	

18739450	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/10/2022 AL 31/12/2022</u>	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
18853773	42	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	
	<u>18</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/02/2023 AL 28/02/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
	24	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	
18933239	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2023 AL 30/06/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
19010953	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/07/2023 AL 24/09/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	
	40	TRABAJO	25/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	

NO se concederá redención de pena de las 12, 60, 48, 30 y 18 horas certificadas de los meses de septiembre, octubre a diciembre de 2019, abril, agosto a septiembre de 2022 y febrero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 35 días por concepto de estudio y 2 días por trabajo, **para un total de 37 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00370 del 4 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado LUIS RENÉ RUIZ SIERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 17 de enero de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 87 días (01/08/2022) y 37 días en la fecha, indica que ha descontado 66 meses y 5 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 97 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 58 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00370 del 4 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ejemplar, y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, cartilla biográfica en la que se registra como domicilio la Calle 20 N° 17-29 barrio Alfonso López de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López en la que se indica que LUIS RENÉ RUIZ SIERRA ha residido desde 1994 en la Calle 20 N° 17-29 en la ciudad de Cúcuta, dirección que se compasa con el recibo de servicio público a nombre de Serafín Ruiz Jaimes, que confirma la existencia del lugar. Asimismo, obra certificación expedida por el Capellán del establecimiento carcelario mediante el cual informa que se realizó seguimiento a los datos suministrados por el procesado y se estableció que en el lugar reside la señora Ana Meri Ruiz Sierra, progenitora del procesado, elementos que permiten constatar que el sentenciado tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 20 N° 17-29 BARRIO ALFONSO LÓPEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, comoquiera que no se dio trámite a incidente de reparación integral. (Folio 22).

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado LUIS RENÉ RUIZ SIERRA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 30 MESES Y 25 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso

en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a LUIS RENÉ RUIZ SIERRA redención de pena de 37 días por concepto de estudio y trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCE redención de pena de las 12, 60, 48, 30 y 18 horas certificadas de los meses de septiembre, octubre a diciembre de 2019, abril, agosto a septiembre de 2022 y febrero de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que LUIS RENÉ RUIZ SIERRA ha descontado un total de 66 meses y 5 días de la pena de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS RENÉ RUIZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.417.197, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 30 MESES Y 25 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de CIEN MIL (\$100.000) PESOS -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de LUIS RENÉ RUIZ SIERRA ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO		NI 37247 CUI 68001-6000-159-2022-02041-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO			CEDULA	1.092.348.627	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO la pena de 3 años y 9 meses, esto es, 45 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1° de marzo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario remite el certificado de conducta para avalar el periodo de enero a febrero de 2023, pendiente de reconocer en auto del 27 de julio de 2023. Asimismo, se llegan los documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18857069 ¹	192	ESTUDIO	01/01/2023 al 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18934695	24	ESTUDIO	01/03/2023 AL 10/03/2023	DEFICIENTE	BUENA
	240	ESTUDIO	01/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19015048	360	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19102786	342	ESTUDIO	0/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

¹ Pendiente de reconocer en auto del 27 de julio de 2023, por falta de conducta (Folio 33)

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 24 horas de estudio del periodo de marzo de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado **en 94 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00364 del 4 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de marzo de 2022, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida de: 39 días (27/07/2023) y 94 días concedidos en la fecha, indica que **ha descontado 29 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **45 MESES DE PRISIÓN** se advierte que cumple con el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **27 meses.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00364 del 4 de marzo de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica y los certificados de conducta aportados, que el sentenciado no registra sanción disciplinaria, además, su comportamiento se ha mantenido como bueno y ejemplar y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Por lo que puede darse por cumplido este requisito.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado registra en su cartilla biográfica que reside en la **Calle 31 entre 16-33 Centro de la ciudad de Bucaramanga,** adjunta certificaciones suscritas por los señores Román Mora Acevedo, Martha Lucía Acevedo y Luis Carlos Méndez Dña, presidente de la junta de acción comunal del barrio María Paz, donde indican que el procesado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO reside en la **Carrera 4C N° 14-23 del barrio María Paz del municipio de Bucaramanga desde hace 20 años,** cuyo inmueble es verificado a través del recibo de servicio público de la ESSA.

Por las anteriores inconsistencias y comoquiera que no obra ningún otro elemento que permita establecer el arraigo que tiene en ese lugar, pues no se aporta prueba de la relación de consanguinidad que pueda existir entre el sentenciado y las personas que suscriben las certificaciones, aunado a que el procesado no hace manifestación expresa del lugar donde pretende residir para el cumplimiento de las obligaciones de la libertad condicional, no resulta viable su concesión.

Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, toda vez que no se adelantó incidente de reparación integral.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO redención de pena en noventa y cuatro (94) días de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER a JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO redención de pena de las 24 horas de estudio del periodo de marzo de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ANDRÉS VIVIESCAS ALFONSO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.-
y apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a stylized flourish at the end.

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO		NI 40063 CUI 54001-6106-079-2018-81023-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS		CEDULA		1.093.769.676		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS la pena de 12 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta por el delito de hurto agravado. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual fue revocada mediante auto del 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta.

• DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00255 del 19 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 9 de junio de 2023, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de: 51 días (23/02/2024), indica que ha descontado 11 meses de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 12 MESES DE PRISIÓN, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 7 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00255 del 19 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además según la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedidos, que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, aunado a ello el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de esta condena se ha mantenido como bueno y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su favorable proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó como elementos de prueba para acreditar su arraigo, certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Buenos Aires que indica su residencia en la Calle 30 N° 6B-44, Barrio Buenos Aires de Cúcuta, Norte de Santander, lugar que corresponde a la dirección que registra el recibo de servicio público, aunado a la constancia laboral expedida por el señor Carlos Efraín Vargas, elementos que permiten constatar que el sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS tiene su arraigo y residirá en la **CALLE 30 N° 6B-44, BARRIO BUENOS AIRES DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante correo electrónico del pasado 5 de marzo, informó que no se adelantó incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 1 MES, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de treinta mil (\$30.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS ha descontado un total de 11 meses de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.769.676, por un PERÍODO DE PRUEBA DE UN (1) MES, previo pago de caución prendaria por valor de treinta mil (\$30.000) pesos - no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS ante la CPMS BUCARAMANGA.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

JUEZ